

Barranquilla, 14 de febrero del 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-0028</u> Demandante: MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO Demandado: AFP PORVENIR PENSIONES S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-0022</u> Demandante: MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO Demandado: AFP PORVENIR PENSIONES S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALVARO NAVARRO CHAUX, quien actúa en representación de la señora MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO, presentó demanda ordinaria contra AFP PORVENIR PENSIONES S.A., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

El hecho 2, 3, 4: Contiene varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

El hecho 10 no enmarca una situación fáctica que pueda ser aceptada o negada por los demandados, sino que se trata de afirmaciones subjetivas y jurídicas que pueden tener lugar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

PRETENSIONES

Dentro de las pretensiones, solicita la parte actora que, se ordene a Porvenir Pensiones a devolver el 100% de los aportes consignados a la señora MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO a la Administradora Colpensiones, y además solicita que se notifique a la UGPP, pero éstas no se encuentran como demandadas en éste proceso.

Se observar que la parte actora omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada AFP PORVENIR PENSIONES S.A, incumpliendo así con lo establecido en el art. 26 No. y 4º del CPTSS el cual señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. ...PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Se solicita a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MIRNA ESTHER CUETO CARREÑO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora el Dr. ALVARO NAVARRO CHAUX dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 23
Barranquilla, 15/02/2022

El Secretario:
DAIRO MARCHENO BERDUGO